

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

LCBC

Laura Cristina Betancur

**Escribiente**

## **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	SANDRA YAMILE ACOSTA ORREGO
Demandado	JOSE ROLANDO VILLEGAS GIRALDO
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00185 00</b>
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la sociedad **SANDRA YAMILE ACOSTA ORREGO.,** en contra de **JOSE ROLANDO VILLEGAS GIRALDO.**

Mediante auto del 04 de octubre de 2022 (Doc.11), se requirió a la parte actora, para que procediera con la notificación al demandado y diera cuenta de ello al Despacho, concediéndosele el término de treinta (30 días) para ello.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, por lo cual se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de*

*un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**  
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 ibidem, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el título ejecutivo para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 25 de marzo de 2022 sobre la cuenta de ahorros Bancaria número No. 012286049de Bancolombia S.A, así como el EMBARGO de los bienes

que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al señor JOSÉ ROLANDO VILLEGAS GIRALDO, en el proceso por COBRO COACTIVO que le adelanta el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en el Secretaría de Hacienda del municipio de Medellín-Subsecretaría de Tesorería-Unidad de cobranzas., bajo el radicado 1000557025, el Despacho se abstiene de levantar la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5258452 ya que la medida no fue perfeccionada, toda vez que la IIPP informó que existía otra medida de embargo decretada.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **SANDRA YAMILE ACOSTA ORREGO**, en contra de **JOSE ROLANDO VILLEGAS GIRALDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo: DISPONER** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros Bancaria número No. 012286049de Bancolombia S.A, así como la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al señor JOSÉ ROLANDO VILLEGAS GIRALDO, en el proceso por COBRO COACTIVO que le adelanta el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en el Secretaría de Hacienda del municipio de Medellín-Subsecretaría de Tesorería-Unidad de cobranzas, bajo el radicado 1000557025

Para tales efectos se ordena OFICIAR a las entidades mencionadas.

**Tercero: NO CONDENAR** en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto: CONDENAR** a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a los ejecutados. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

**Quinto: AUTORIZAR** el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

**Sexto: ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE

9.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e535437d132eab4c5f4f7d1ab7a7ace846f3e148945f416b0c496d19cefeae14**

Documento generado en 25/11/2022 07:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**